



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO
DEMANDADO:	ALVARO SANTAELLA PEREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2009 00 304 00 (9156)

Procede el Despacho, a resolver las solicitudes presentadas por el memorialista, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encuentra archivado y haberse escaneado por parte de un empleado del Juzgado.

1.- En atención al derecho de petición solicitado por el demandado, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

2.- De la solicitud que hace el memorialista hijo de las partes, donde solicita la expedición del título judicial que se encuentra embargado, por cuanto el demandado falleció, se le informa que a la fecha no se encuentran títulos judiciales a favor de la demandante. Los oficios de embargo de cesantías e indemnizaciones por el 25% se libró a la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio No. 534 del 26 de febrero 2014 e igualmente se libró oficio 2622 el 16 de diciembre 2010 a Porvenir. Por tanto, se ordena **OFICIAR** a dichas entidades, para que informen el trámite dado a dichos oficios.

3.- Se le informa al memorialista, que los dineros retenidos por cuenta de la medida cautelar ordenada y como quiera que el demandado falleció, esos dineros hacen parte de la sucesión, teniendo en cuenta que dicha medida era garantía en caso de incumplimiento de las cuotas en mora.

4.- En este momento, de existir deuda por cuotas de alimentos dejadas de cancelar, puede adelantar la correspondiente demanda cumpliendo con los requisitos legales y en contra de los herederos del señor ALVARO SANTAELLA PEREZ.

5.- Se recuerda que los memoriales y demás escritos deben enviarse igualmente a las demás partes y deberán llegarse entre las 8 AM y 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

6.- Igualmente no enviar la misma solicitud varias veces, esto evitará el cumulo innecesario de trabajo y la congestión judicial. Debe estar atento a las actuaciones del juzgado a través de la página web de la Rama Judicial y en caso que esté pendiente alguna solicitud, únicamente refiera concretamente a la que corresponda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ